BL DEFENSOR TAMAULIPAS.

Stom. 1. & Ciudad-Victoria Julio 19 de 1817. Num. 25%

GOBIERNO GENERAL.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la Reparlica, se ha servido dirigirme el decreto que

Pedro Maria Anaya, Presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitan-

tes de ella, sabed:

Que siendo indispersable atender á la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor órden y menor gravamen de las poblaciones y fiscas de campo, he venido en decretar, obsequiando le prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán proveedurías de víveres en las comisarias de los ejércitos del Norte y Oriente, y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien por que la invada el enemigo, o porque el Gobierno lo estime conveniente.

2.º El servicio de estas proveedarias, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo á los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175 de los reglamentos de tesorería general

y comisarías.

El Gobierno cuidará de abaste-3.0 cer las proveedurías, bien por medio de contratas é comprando los víveres necesarios; pero sipor cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precision de ocupar algunos efectos á virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 813 que cita, y que á la letra diee:
"1.º Todos los españoles de cualquiera

condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demas efectos, para que se suministre lo necesario á los ejercitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies, y no hava otro medio expedito de proporcionarlos."

"2 º Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tacen por su justo precio en dinero; y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su impor te entre todos los vecinos á proporcion de sus especies, suera de la piece con que deban contribuit como vecinos."

tienen un estrecho deber de asegurar la provision de víveres del ejército, y teniendo las reviatas de él y las proveedurias bajo su inmediata inspeccion, cuyos datos les advertirán á punto 6 jo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuida rán anticipa damente de extender la colectacion de provisiones á todos los pueblos y fincas de la lipea que ocupen, pera de esa manera hacer menos onoroso este servicio.

5 º El importe de estos víveres, que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el art. 2. º de la ley de 8 de Junio de 813, lo bonificarán los comisarios con un certificado á favor de los dueños de ellos y contra la tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberan formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido, que acompañarán por comprobante de su partida.

6.º Todos los individuos á quienes se oblique por los comisarios á hacer este suplemen. to al erario en víveres, deberán firmar las partidas de cargo de que trata el artículo anterior; en inteligencia, de que sin este requisito en cual quier evento de duda ó equivoco, perderán todo

derecho de reintegro
7. Los comisarios pasarán mensualmente á la l'esorería general, en unio de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, ademas de abrir les en su libro comun un ramo particular que en su denominacion advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8.º La Tesoreria general proveera á los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan exclusivamente á este objeto, marcán. dolos con las señales secretas que estime convenientes, y haciéndoles cargo de determinado nú

m'ero, para que den cuenta de él.

9. En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los gefes de ellas no podrán pedir provisiones á ningun particular, sino á los jueces de paz ó primeras autoridades civiles de los parages en que las necesiten, quienes les exigirán préviamente la patente y pasaporte del general en gefe de la línea, ó ejército en que estén sirviendo, ó del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres ficultades, para reintegrar á los que dieron las de infantería y caballería que tengan á sus órdene, y tambien una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea 4. de Como los conisarios de los ejércitos, ó estado en que sirvan, en la cual los jueces de efectes, dictando sus providencias para cerciode los catados, aumitan segun el art. 5. 9

paz sienten las provisiones que les han ministra do, el dia en que las reciben, y para cuantos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los gefes de secciones, á la comisaría respectiva para su reposicion, á fin de que no encuentren obstáculo para recibir los axilios que necesiten.

10. Si los gefes de secciones pidieren algun bagaje de carga, se les franqueará de poblacion á poblacion, y las autoridades estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requirieren algun caballo se les dará, anotandolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el gefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan mas cualidades que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el dia en que llega á una poblacion y para los dias necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente: y si el gefe se encaprichare en lo contrario ó se excediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en gefe á que perte-

neciere.

12. Las autoridades civiles se arreglaran en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el art. 2 ° de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha trascrito en este Reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella con expresion del dia, la especie y

la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán un fin de cada mes, parte á la comisaría del ejército, ó estado respectivo, de todos los suminis tros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificación que se previene para los vales, y exigirán de la comisaría un certificado en los términos que se explica en el art. 5.°, el cual expediran los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la Tesoreria general del mismo modo que con los de particulares.

14. Los gefes ó individuos de las secciones, que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos, quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la órde-

nanza del ejército.

15 Si las circunstancias hicieren que los generales en gese nombren secciones con pagadores particulares de ellas, éstos se sugetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficiaas del gobierno general ò de los estados, admitan segun el art. 5.

del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5. y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesorería general; y ésta verificará dichas operaciones luego que se los presenten los tenedores de ellos, y que los confionten con las constancias que le remiten los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la Tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—Pedro Maria Anaya.—A D Juan Rondero."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. Seccion central

vido drigirme el decreto que sigue.

"Autonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la pátria, y Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el artículo 2.º del decreto de 21 de No. viembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en lugares mas próximos á la línea de ocupacion del enemigo, se internáran á otros, donde hubiera Aduana; que á pesar de que por el mismo decreto los efectos que en la actualidad se introduzcan procedeutes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nacion: y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido á bien en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar lo siguiente.

Art. 1. Se declara botin todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia repartibles entre los que los intercepten ó apresen.

Art. 2. Los generales en gefe, comandantes particulares de las líneas, o autoridades militares á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cercio-

rarse de su procedencia, y de si son realmente

quitados los que se introdujeren como tales.

Art. 3. Los que con el pretexto de deco miso hicieren tráfico de mala fé, introduciendo al interior del pais efectos que no fueren quitados conforme al art. 1.º, los perderán y caeran en la pena de decomiso prévia la justificacion correspondiente, y serán juzgados conforme á las leves vigentes,

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. del gobierno federal en México, á 26 de Junio de 1847. - Antonio Lopez de Santa Anna. - A D.

Lino José Alcorta.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.

-006-6-00-Ministerio de Justicia y Negocios Edesiasticos.

Circular - Habiendo llegado á saber el Exmo, Sr. Presidente interino, por personas respetables y demasiado interesadas en la conservacion de los bienes eclesiásticos, que por algunos agentes se están cometiendo abusos de grando cuantía, sin que estos abusos refluyan en aumen to y beneficio de los expresados bienes, sino en provecho de los agentes y en perjuicio de los que reconocen capitales; y apareciendo de estas maniobras un nuevo agio á la sombra de enagenar bienes eclesiásticos, suficientes al pago de los compromises centraides cen el Supremo Gobierno, ha tenido á bien disponer S. E. que no puedan venderse ni gravarse uncas résticas y ur? banas, pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradias y cualesquiera congregacion ó fundacion con objeto piadoso, sia prévio aviso al Supremo Gobierno; explicando en la solicitud, la cosa que se vende, el precio, el motivo por que se vende, y la persona ó personas que compren. Tambien dispone que para exigirse capitales impuestos á censo, se dé prévio aviso del objeto por que se exigen, explicando los motivos para el cobro y la aplicación ó destino que trate de darse á las cantidades que se exijan, ó á las que voluntariamente se rediman.

Se prohibe á todo escribano, notario y juez que actue con testigos de asistencia, extender cualesquiera clase de documentos, sin que préviamente conste la contestacion del Gobierno á la solicitud que queda prevenida, debiendo insertarse en la escritura é documento, sea cual fuere; y el que falte á este precepto, incurrirá en la pena de suspension de oficio por el término que el Gobierno designe á proporcion de la falta, sin perjuicio de otras penas á que se hagan acreedores, conforme la naturaleza del juicio que contra ellos se forme y los perjuicios que hayan inferido, quedando sin valor todo procedimiento que infrinja ó altere lo dispuesto en esta circular.

Sr. Presidente interino para su inteligencia cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1847. -Romero.

-33300CEE-

ADMINISTRACION DE RENTAS DE VICTORIA DE TA MAULIPAS. opp as oles L

ESTADO corte de caja hecho en esta Administracion de la entrada y salida de caudales que ha habido en todo el próximo pasado mes de Abril. CARGO.

		22623	
Existencia del mes anterior	011.	5.	11.
Recaudado en esta oficina por dere-	ip sur	Jam.	93
chos de alcabala al 10 por ciento.	087.	5.	0.
Remisiones de la Receptoria de San	I IS I	og 1	eni
Fernando	011.	5.	6.
idem de la id de Tula nac, oranib n	011.	3.	9.
Idem de la id. de Palmillas	013.	0.	3.

TOTAL CARGO.

decrejo de que trata compario y bacerio
Secretaria del Gobierno, and all quant
Al Sr. secretario D Ildefonso Castillo 011. 0. 0
Al oficial 9 Q compliants D. A. I.
Al oficial 2. escribiente D, Andres
Guerrero hogob, lob samu iv nees v 4:0000
Al idem idem Francisco Velasco. 3. 0 0.
Al idem idem Dario Balandrano . 3.0 0.
Para gastos de escritorio 014. 0 0.
Altmorrocce Accomore Di- ~
Gastos de la Sria. del Honorable
Congress de la Mila. del Honorable
Congreso and and the space en 10 00 0.1
Idem extraordinarios por el agente en longue
ascal del Estado en el negoció de Jaco de
madera de Soto la Marina 025. 0 0.
Sueldos de los empleados de esta
Administracion
Administracion.
Gastos ordinarios de la misma. 6. 3 0.
Honorario del Administrador 010. 6 9.
Jaumave v Palmillas, y hoy ach diremos, que al
The state of the s

TOTAL DATA. COMPARACION.

ue o Suma el cargo de comos o 135. 4. r fooddemola data belood r

Existencia. . 004. 2. Ciudad Victoria, Mayo 1.º de 1847. = Gerómmo Olvera - V. O B. O

DDITORIAL.

Ciudad Victoria, Julio 19 de 1847.

El Supremo decreto del 28 de Abril último mandando establecer proveedurias, que hoy insertamos, y ha circulado poco en el Estado á causa del corto numero de ejemplares que vinieron, es tan interesante para los pueblos. que no hemos querido dejar de reimprimirlo en el De-Lo que comunico á V. de órden del Exmo. fensor, para que sea mas conocido de todos,

1. - greater one of Espio. S. F. Deste sur t tuto dió á los pueblos, con arreglo á la constitucion y á las leves, los libertan de la arbitrariedad hasta donde es posible; y es necesario que las autoridades locales, escudadas con esta disposicion suprema, cuiden de que no se cometan los abusos que por desgracia han sido entre nosotros tan frecuentes.

Justo es que los ciudadanos acudan, cuando hay urgencia, á los defensores de la pátria, con viveres, forrages y bagages, pero, no es justo que estos suplementos sean perdidos, ui que se pidan indebidamente, y por eso ha marcado el Su premo Gobierno nacional el med y términos en que deben hacerse las entregas. Asi es que no se manda que los pueblos dén sin cuenta ni razon; no se deja á los militares la facultad de tomar por si los bagages; no se les autoriza para pedir raciones sin pagarlas cuando no las necesitan ó tienen dinero para pagarlas; no se permi te que tomen suministros, sin hacer constar en su libreta los que son y expedir los certificados correspondientes; y de aqui nace la obligacion en que estan los Ayuntamientos de estudiar el decreto de que tratamos y cumplirlo y hacerlo

cumplir con la mayor escrupulosidad.

El deber sagrado de servir á la pátria no se estiende hasta permitir que se arruinen los ciudadanos y sean víctimas del desorden que se puede cometer. Les pedidos de viveres, forrages y bagages se han becho, mucho tiempo há Bin sugetarse á regla alguna, y de aquí ha provenido la perdida que han sufrido multitud de pro pietarios. Mucho sentimos decir que en esta parte no es nada satisfactoria, la conducta del pagador de la division da observacion quien pide sin contar con la comisaría; pide mas de lo que necesita; pide mas de lo que pueden dar los pueblos; y con esta conducta perjudica á la di. Vision á que pertenece y exaspera á los vecinos. En nuestro número anterior hablamos de las can tidades que se han asignado á Santa Barbara, Jaumave y Palmillas, y hoy añadiremos, que al Ayuntamiento de Bustamante ha señalado el pa gador una contribucion de \$ 312. 2 rs. 8 granos. y que se le ha contestado que el pueblo podrá dar la mitad á lo sumo en maiz y carne. ¿Quien ha dado al pagador facultad para pedir dinero? ¿Quien lo ha convertido en poder legislativo pa ra decretar contribuciones? Si el Supremo Go bierno nacional, si el del Estado, si ninguna autori lad que no sea el Congreso general ó las Legislaturas, pueden decretar contribuciones ¿como se atreve el pagador de la division de observacion á exigir cantidades como las que tiene pedidas de propia autoridad? Mientras existan las leyes, es necesario que se complan, y que no se diga á los pueblos que ti-nen garantias para arrebatarrelas, bajo el pretesto de socorrer al ejército, sin sujeturse à las supremas disposiciones que arreglan la materia.

on El Monitor Republicano dice que se hablaba en México de una medida salvadora que se supo sea mas conocido de todos.

no ox line si Ex o Sr P. La de to Nella R pur bile : a cual consiste en deponer à les se n res Gobernadores de los Estados y encargar el mando de estos à los sres, comandantes generales. Semejante medida seria la destruccion del sistema fe lerativo, sería el principio de una nueva revolucion, sería la ruina de México; y no creemos que sen cierta semejante noticia. ¿Como suponer que el Exmo. Sr. General Santa Anna que debe al restablecimiento de la constitucioa federal su regreso à la pátria, conspirára hoy su destruccion para sumir á esta desgraciada república ou la anarquia? Esto seria ofender la perspicacia, el tino, la ilustracion del hombre que durante su larga carrera ha podido conocer mejor que nadie el esta lo de la opinion y de las exigencias de la época. Si tal sucediera, cuando el enemigo ocupa una gran parte del territorio. que juicio formaria de nosotros el mundo finstrado? ¿podriamos decir que somos dignos de la libertad, conduciendonos en un modo tan estupido? Por honor de México, no deben creerse tan alarmantes especies.

El Independiente de San Luis Potosi, fecha 10 del corriente, dice haberse comunicado órden por el Ministerio de la guerra al Sr Comandante general de aquel Estado para que expulse de la República al Sr. Lic. D. Vicente Busto y suponen los editores que esta providencia no tiene otro fundamento que el haber escrito algunos at tículos en el mismo periodico el Sr. Busto. Esto nos parece increible. Las facultades del Exmo. Sr. Presidente no se estienden á deportar á los cindadanos y no hay autoridad alguna que las tenga para aplicar una pena tan giave sin forma cion de causa. Deseamos que baya en esto alguna equivocacion; por que si así no fuera ¿que nos quedaba que esperar?.

Escriben de Villagrán con fecha 12, refiriendose á personas fidedignas de Línares y Mon te Morelos, que una partida de trescientos americanos se dirigía por Burgos y Cruillas, con el objeto de proteger la extraccion de una partida de mulas destinadas á Matamoros. Aun no se reciben partes de las expresadas villas y esto ha ce creer que no han llegado los enemigos á las poblaciones citadas.

oats de Dieb de ERRATAS.

En el número 23 de éste periódico, de 8 del corriente, 1. columna, linea 18 dice Juho 85 lease Julio 4.

En el mismo, columna 2. = linea 1. a dice

Meyo 6 lease Julio 8.

ida, debiende in-

on el tún 24, de 15 del que rige, linea 22 dice Mayo 6, lease, Julio 8.

IMPRESO POR A. PIZAÑA. — CALLE DE MORELOS NÚM 4.